

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****CONVOCATORIA**

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 55 de la ley Provincial y en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación para el día 1.º de Mayo próximo y hora de las doce, en el Salón de su Palacio, con el fin de proceder a su constitución é inaugurar las sesiones del periodo semestral.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Sres. Diputados y a los efectos legales.

Zamora 21 de Abril de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**Negociado 3.º—Descanso dominical.****CIRCULAR**

Teniendo noticia este Gobierno de las frecuentes quejas dirigidas a la Superioridad, motivadas por incumplimiento a todas las disposiciones emanadas de la Ley del 3 de Marzo de 1904 sobre el Descanso en Domingo y existiendo sumo interés en que aquellas se observen en todas sus partes, llamo

la atención a los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, para que adopten las medidas conducentes a ello, ejerciendo especial vigilancia y no consintiendo, bajo ningún pretexto, la infracción de tales disposiciones.

Zamora 19 de Abril de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

**Contribución territorial.****Apéndices a los amillaramientos para 1912.**

Dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso formen anualmente sus apéndices en que se comprendan las variaciones que hayan de introducirse desde el año siguiente en los amillaramientos que con los documentos en que consta la riqueza con que cada contribuyente ha de soportar las cargas que por el concepto de que se trata impone el Estado, no se ocultará a las citadas Corporaciones la verdadera importancia que entraña semejante servicio, no tan solo para los particulares si no también para los términos municipales en general. Con el fin pues, de que la confección de los documentos de que se trata no ofrezcan la más pequeña dificultad, evitando devoluciones innecesarias por parte de esta Administración, la misma se considera obligada de hacer las siguientes prevenciones:

**Rústica y Urbana.**

1.ª Las alteraciones que por dichos conceptos sufran los amillaramientos y hayan de reflejarse en los apéndices deberán ser acordadas por las Juntas periciales ó por esta Administración y siempre a petición de los interesados ó por iniciativa de las mencionadas Juntas con vista de los títulos de propiedad, que si bien no necesitan estar inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo,

en cambio deben contener la nota de exención ó pago del impuesto de Derechos reales, a fin de que tales extremos puedan hacerse constar en los apéndices, expresando el número y fecha del referido pago.

2.ª En cuanto a las alteraciones que corresponde acordar a las Juntas periciales ó a esta Administración, claros y terminantes son los preceptos contenidos en los artículos 41, 50 y 52 del Reglamento, no obstante se tendrá presente que a las Juntas corresponde acordar todas aquellas variaciones que no produzcan alteración alguna en la riqueza imponible del término municipal y que por el contrario es competencia de la Administración acordar aquellas alteraciones que en cualquier forma que sea produzcan modificación en la riqueza general del distrito.

3.ª Siendo también obligatorio en las Juntas periciales iniciar las variaciones que no hayan solicitado los interesados, reclamando de los mismos los documentos de propiedad (artículo 5.º, párrafo 5.º), se hace preciso que de una vez desaparezcan de los repartimientos las partidas que figuran con la denominación de «Herederos de D. F. de T.» y dispuesta a ello está la Administración, encargando a aquellas Corporaciones que tales variaciones las promuevan de oficio, y que si los interesados ó actuales poseedores se negasen con cualquier pretexto a exhibir los títulos de propiedad, acompañen a los apéndices certificaciones en que se haga constar ese extremo, así como también la fecha del fallecimiento del causante, para que pasados aquellos documentos a la Abogacía del Estado puedan instruirse contra los rebeldes los oportunos expedientes al «Impuesto de Derechos reales», sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que señala el párrafo 4.º del artículo 45 del Reglamento del Ramo.

4.ª Respecto a las alteraciones que tienen costumbre de introducir algunos Ayuntamientos y Juntas periciales trasladando el líquido imponible de unos contribuyentes a otros sin alegar otra causa que la de corresponder a fincas que llevaban en colonia, esta Administración se ve en la precisión de advertir a las expresadas Corporaciones que el artículo 5.º del mencionado Reglamento, de-

termina que la contribución deberá ser satisfecha por los mismos dueños de las fincas, sin perjuicio de los pactos ó contratos que estipulen ó hayan estipulado los dueños con sus colonos; no siendo admisibles las alteraciones que en este sentido se consignen en los apéndices, evitando de este modo las defraudaciones á que pudiera dar lugar este abuso del impuesto de Cédulas personales y que haya que declarar como partidas fallidas, cuotas que no lo son y que por obedecer á las causas expresadas pudieran convertirse en responsabilidades de los individuos que componen las Juntas periciales, á tenor de lo que preceptúa el capítulo 5.º del repetido Reglamento.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º, artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á estas oficinas; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en las anteriores prevenciones.

Después de lo expuesto queda por hacer una observación muy importante á las referidas Juntas periciales y es la que se refiere á la ocultación de riqueza. Por el artículo 45 del referido Reglamento, se impone á los propietarios de fincas que no están amillaradas ó lo estén por un imponible menor que el que les corresponde, la obligación perpetua de manifestar por escrito, las ocultaciones que tales omisiones ó deficiencias representan, y como esos defectos pudieran ser descubiertos por las Juntas periciales al examinar las titulaciones de los nuevos poseedores, desde el momento en que aquellos defectos representan una alteración de riqueza, esta Administración supone que tal inclusión no se acordará sin su consentimiento, en vista de lo que anteriormente queda expuesto; más con el fin de evitar erróneas interpretaciones, ha de advertir, que en atención á que todas las fincas que se encuentren en dicho caso, se hallan sujetas al pago de la contribución por quince años, más el interés de demora correspondiente y á una multa igual á la cuarta parte del líquido imponible, debiendo ser practicada tal liquidación por esta Administración para determinar las sumas que como recargos á determinados contribuyentes han de figurar en su día en el repartimiento, no puede ser nadie más que dicha Dependencia quien autorice la correspondiente variación.

#### Ganadería.

Esta Administración viene observando con disgusto que por lo que se refiere al concepto de que se trata, la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales entienden ser suficiente el acompañar á los apéndices los recuentos de ganadería para consignar en los repartimientos la variación de riqueza que corresponde á cada contribuyente, sin exigir el que cada uno de ellos lo mismo que sucede en los conceptos anteriores presente las oportunas declaraciones.

Esta práctica viciosa tiene que desaparecer y con dicho objeto se hace presente que el recuento de ganadería no representa más que una comprobación de las declaraciones que presentan los interesados ajustadas á las prescripciones que contiene el artículo 56 del Reglamento, y como en la regla 7.ª del citado artículo, se dice que las altas y bajas por nacimientos y muertes se consideran compensadas durante el año, no se admitirán en los apéndices alteraciones que tengan por fundamento las causas expresadas.

Las demás alteraciones que procedan por diferencia hallada en el recuento, deberán darse de alta en la forma prevenida por las reglas 1.ª y 2.ª del repetido artículo 56 y los que deben ser baja en la riqueza de los contribuyentes no se llevarán á efecto sin el previo acuerdo de esta Administración en el expediente que deberán incoar los interesados y tramitar las Juntas periciales con las justificaciones que para este caso señala el Reglamento.

En todos los casos las alteraciones que deben hacerse constar en apéndices lo serán aplicando los tipos de las cartillas evaluatorias y no se admitirá ninguna que no se halle en esas condiciones, así como también se considerará aumento en la riqueza el que resulte aplicando dichos tipos al total del recuento que no podrá ofrecer más alteraciones con respecto al del año anterior que las anteriormente enumeradas.

#### Advertencias generales.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dando instrucciones sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, dispone que los apéndices á los amillaramientos han de estar aprobados por la Administración en el mes de Julio y con el fin de que el servicio de que se trata pueda estar cumplido dentro de la primera quincena de dicho mes, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Durante el mes actual se admitirán por los Ayuntamientos y Juntas periciales las declaraciones de alta y baja que presenten los contribuyentes.

2.º La confección de los apéndices se llevará á cabo en el próximo mes de Mayo é indefectiblemente deberán estar expuestos al público del 1.º al 15 de Junio, sin necesidad de que dicha exposición sea anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º Del 15 al 25 del citado mes de Junio deberán hallarse en esta Administración los indicados documentos, acompañados de las reclamaciones indicadas en el período de exposición ó en su caso certificación negativa de no haberse presentado declaración alguna por los contribuyentes; bien entendido que llegado el día 26 de dicho mes sin haberse recibido, esta Administración, sin más aviso, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de cuantas responsabilidades se hayan hecho acreedores por su desobediencia ó abandono en la realización de tan importante servicio.

En la confección de los documentos de que se trata, se cuidarán de consignar, primero: las altas y después las bajas, fijando en cada una de ellas, no solo el número de orden que le corresponde, sino también aquél con que figuren en el repartimiento del año actual ó expresando que es nuevo contribuyente cuando así proceda.

Con lo expuesto en la presente circular, entiendo esta Administración que no ha de ofrecer duda alguna la confección de los documentos á que se refiere, más con el fin de evitar la devolución y desaprobación de los que se reciban, cree de su deber exponer que se considerarán defectos sustanciales los siguientes:

a) El introducir alteraciones en el líquido imponible de los contribuyentes que repercute en la riqueza general del distrito, sin previo acuerdo de esta Administración, que deberá hacerse constar en el apéndice.

b) No consignar el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales, para que si lo estima conveniente esta Administración pueda comprobarlas con los datos que obran en la Abogacía del Estado.

c) El no remitir las certificaciones que en esta circular se interesan cuando no puedan llevarse á cabo las alteraciones referentes á cuotas que hoy vienen figurando á herederos de D.,.....

d) El contener alteraciones fundadas en la existencia de colonos y venir la contribución á nombre de ellos.

e) El no consignar en apéndice además de lo que resulte en el recuento de ganaderías, las alteraciones que procedan en vista de las advertencias hechas en el lugar oportuno.

f) No hallarse ajustadas estas últimas alteraciones á los tipos marcados en la Cartilla evaluatoria y cualquier otro defecto que se observe infringiendo las prevenciones de esta circular.

Zamora 14 de Abril de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda. R—981

## Ayuntamientos.

### SAN PEDRO DE LA VIÑA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del Ejército del presente año, apesar de haber sido citados sus padres en forma legal, los mozos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento en sesión del día 30 de Marzo último, los declaró prófugos, con la condena consiguiente.

Gonzalo Colino Delgado, hijo de Mateo y Teresa, natural de este prebdo, núm. 1 del sorteo.

Félix Lobato Cifuentes, hijo de Juan y Benita, número 3 del sorteo, natural de San Pedro de la Viña.

Cipriano Andrés Lobo Delgado, hijo de Cipriano y Vicenta, natural de este pueblo, núm. 5 del sorteo.

Por lo tanto, ruego y eucargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresados prófugos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de Reclutamiento si fueren habidos.

San Pedro de la Viña 7 de Abril de 1911.—El Alcalde, Valentin Ferrero. R—963

### BRETOCINO

No habiendo comparecido los mozos Manuel Bermejo Romero, hijo de Francisco y Gregoria y José Fernández Romero, hijo de Juan y Teresa, números 4 y 5 respectivamente del sorteo de este año, á ninguna de las operaciones de quintas, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma en la persona de sus padres, con arreglo á la ley, los cuales manifestaron que sus citados hijos se hallaban en la Argentina, donde serían tallados y reconocidos facultativamente ante el Cónsul español; y como no se hayan recibido las certificaciones de talla y reconocimiento aludidas, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza á dichos mozos, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción ante esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Bretocino 9 de Abril de 1911.—El Alcalde, Ezequiel Robles. R—958

**AMILLARAMIENTOS**

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblo á que se refiere el anterior anuncio.*

Muelas del Pan  
Otero de Sanabria  
Villarino tras la Sierra  
Moraleja de Sayago  
Porto  
Santa Colomba de las Carabias  
San Pedro de la Nave  
Bóveda (La)  
Otero de Bodas  
Morales de Rey  
Torregamones  
Bretocino  
Valdescorriel  
San Esteban del Molar  
Losacio  
Arrabalde  
Codesal  
Figuera de arriba  
Galende  
Trabazos  
Alcañices  
Villaralbo  
Piedrahita de Castro  
Vallesa de la Guareña  
Fontanillas de Castro  
Algodre  
Villamor de Cadozos  
Hermisende  
Arquillinos  
Cional  
Carraca!  
Ferrerías de arriba  
Alfaraz  
Villardondiego  
Gáname  
San Pedro de la Viña  
Pobladura del Valle  
Villaescusa  
Coomonte

**VILLARDONDIEGO**

Terminado por los representantes de los gremios de este distrito el repertimiento de concierto gremial voluntario para el encabezamiento de consumos, sal, alcoholes y sus recargos, para el año actual de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, dentro del citado plazo; pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villardondiego 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio García. R—994

**TORRE DEL VALLE**

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el

año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alza ó baja en su riqueza rústica y pecuaria, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los contribuyentes han de acompañar á sus relaciones documentos que acrediten haber satisfecho sus derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirán las que se presenten.

Torre del Valle 10 de Abril de 1911.—El Alcalde, Froilán Cano. R—920

**PRADO**

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año, José Feroso Anta, hijo de Ladislao y de Josefa, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, el cual según manifestación de las personas de su familia, se halla con sus padres en la Argentina, ignorándose su actual domicilio, ni haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Reclutamiento en el tiempo que le fué señalado, este Ayuntamiento, en sesión del día 31 de Marzo último, acordó declararle prófugo, habiéndose instruído por este Ayuntamiento el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumpliendo lo que las leyes disponen, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Prado 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Froilán Caso. R—1000

**MORALEJA DE SAYAGO**

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de quintas el mozo Silvestre Bártulos Juan, hijo de Ildefonso y Agustina, número 9 del sorteo de esta villa para el corriente año, el cual según manifestación de persona de su familia se halla en la República Argentina, ni cumplido con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Reclutamiento, este Ayuntamiento, en sesión del día 26 de Marzo, acordó se le instruya expediente de prófugo con arreglo á la Ley.

Moraleja de Sayago 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio Gago. R—1010

**SAN MARTIN DE VALDERADUEY**

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo el mozo Florentino Lorenzo García, natural de Pobladura del Valderaduey, hijo de Claudio y Dorotea, número 5 del sorteo, el que según manifestación de su padre se halla residiendo en la República Argentina, se le cita por medio del presente para que inmediatamente comparezca ante esta Alcaldía á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, el día 19 del actual mes, para ser medido y reconocido; apercibido que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Sau Martín de Valderaduey 3 de Abril de 1911.—El Alcalde, Nicasio del Corral.

**ROBLEDA**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice, base de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana que se han de formar para el año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja conforme lo determina el Reglamento de contribuciones vigente; sin este requisito no serán admitidas las que se presenten.

Robleda 6 de Abril de 1911.—El Alcalde, Serafio San Román. R—923

**FRESNO DE SAYAGO**

Terminada la formación del repartimiento de consumos de este pueblo, para el año actual de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Fresno de Sayago 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Pedro Mateos. R—990

Terminada la formación del repartimiento de paja y leña de este pueblo, para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Fresno de Sayago 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Pedro Mateos. R—990

**MUELAS DEL PAN**

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en debida forma con arreglo á la Ley, los mozos Isidoro Rapado Rapado, hijo de José y de Segunda y Juan Miguel Alonso, hijo de Prudencio y Teresa, números 2 y 3 del sorteo respectivamente, para el reemplazo del corriente año y cuyos sujetos se hallan en la República Argentina según manifestación de sus familias, se les ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación de mi presidencia, en sesión de 8 del actual, les ha declarado prófugos, con lo condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibidos de que en caso contrario serán tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de precitada Comisión mixta de esta provincia.

Muelas del Pan 15 de Abril de 1911.—El Alcalde, Alfonso Pelayo. R—996

## SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

De procedencia desconocida se halla depositada una cerda, como de dos meses de edad, negra, la cual se entregará á quien acredite ser su dueño.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los dueños.

Santibañez de Vidriales 9 de Abril de 1911.—  
El Alcalde, Dimas Blanco. R—953

## ENTRALA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados el mozo Plácido Deza Gil, hijo de José y Lucía, se le cita por medio del presente para que comparezca ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día 21 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Entrala 17 de Abril de 1911.—El Alcalde, Bernardino Segurado. R—1006

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALORA

Alonso Rodríguez, Mateo, naturaleza se ignora de estado idem, profesión idem, años idem, domiciliado últimamente en Zamora, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por viajar sin billete desde Campanillas á Cacilaño el día 26 de Febrero anterior.

El Juez de instrucción, Antonio Escudero. R—1001

## Juzgados municipales.

## CUELGAMURES

Don Matías Delgado Amigo, Juez municipal del distrito de Cuelgamures.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, por D. Santiago Moralejo Gómez, vecino de Fuentespreadas, se ha presentado demanda de juicio verbal civil contra Gregorio Alonso Vega, vecino que fué de este pueblo, hoy ausente en ignorado paradero, en reclamación de ciento sesenta pesetas que le adeuda, intereses legales y costas; y en cuyas diligencias, por providencia de este día, he acordado, entre otros particulares, que por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sea citado y emplazado el Gregorio Alonso para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Mayo próximo venidero y hora de las trece, con las pruebas que le convengan, á celebrar el indicado juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en su rebeldía.

Y para que tenga efecto la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Cuelgamures á diez y nueve de Abril de mil novecientos once.—El Juez municipal, Matías Delgado.—El Secretario, Francisco Martín. R—1027

## VILLANUEVA DE DUERO

Don Francisco Lara Esteban, Juez municipal de esta villa de Villanueva de Duero.

Hago saber: Que en los autos de juicio de desahucio de que se hará después mención, se ha dictado por el Tribunal municipal de esta población, la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—«En la villa de Villanueva de Duero á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez, habiendo visto ante el Tribunal municipal el juicio de desahucio entre partes; de la una y como demandante D. Luis Altolaquíre Olea, de estado casado, mayor de edad, Abogado y vecino de Valladolid; y de la otra, como demandado, D. Primitivo Medina Morejón, de estado casado, también mayor de edad, de profesión labrador y vecino de Castroverde de Campos, provincia de Zamora, sobre el hecho de llevar en arrendamiento una parte de la finca de Aniago, propiedad del primero, sita en este término municipal, de la que desapareció hace tiempo el segundo, sin pagar las rentas que en junto ascienden á la suma de mil cien pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por D. Luis Altolaquíre Olea, condenando al demandado á que en término de ocho días conforme á lo determinado en el artículo mil quinientos noventa y seis, párrafo primero, desaloje la finca titulada Aniago, propia de D. Luis Altolaquíre Olea, que posee en concepto de colono, bajo apercibimiento de que si no lo hace se ejecutará el lanzamiento á su costa, condenándole por último en todas las del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo proveemos, mandamos y firmamos.—Francisco Lara Esteban.—Francisco San Juan.—Casiano Poncela.»

Y hallándose declarado en rebeldía el demandado D. Primitivo Medina Morejón, á instancia del demandante se publica la anterior sentencia por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, para que sirva de notificación ya que esta no ha podido tener lugar personalmente, empezándose á contar desde el día de la publicación en dicho periódico oficial.

Dado en Villanueva de Duero á catorce de Enero de mil novecientos once.—Francisco Lara Esteban.—P. S. M., El Secretario habilitado, Anselmo Rivas. R—1012

## VILLAVEZA DEL AGUA

Don Daniel de Prado Gutiérrez, Juez municipal de este término de Villaveza del Agua.

Hago saber: Que se hallan depositadas á petición del Comandante del puesto de Villafáfila y en casa de los dueños correspondientes, las caballerías reseñadas por la pareja de la Guardia civil del puesto de Valderas (León), en atestado instruido con fecha cinco del actual, igualmente quedan depositadas en este Juzgado y para insertarlas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta acreditar sus dueños:

Una cabezada de caballería mayor, de becerro bueno, hebillas de las caras laterales doradas, bocado de hierro sin pulimentar, bridas de becerro también blanco, como el de la cabezada, en buen uso, cou hebillas también doradas.

Una cincha color blanco, de tres dedos de ancha, de material, sobre una argolla de hierro que tiene en su base y otra argolla del mismo metal cosida con correa también blanca, cuya cincha es como de tres metros de larga y termina en punta.

Un baul que contiene varios objetos de quincalla, como son algunas cajas de anteojos, tijeras, dedales, lapiceros, ropa blanca interior.

Un rodado de paño negro fino, con agremanes y con rodadera de paño encarnado, con abertura que figura bolso al lado derecho, adornada con terciopelo negro y forrado de percalina negra todo el rodado.

Una capa de paño «Astudillo», con bozos de

bayeta negra, su uso regular, cou broches de pantalón al cuello.

Todos estos objetos han sido hallados en una casa que habitaban dichos quinquilleros en esta localidad, de todo lo cual lo firman el Comandante del puesto de la Guardia civil de Villafáfila y el guardia á sus órdenes, el Sr. Juez municipal y Secretario habilitado.

## Señas de las caballerías depositadas.

1.<sup>a</sup> Una pollina pelo negro, de alzada unas cinco cuartas, de cuatro á cinco años, con una nube en el ojo izquierdo.

2.<sup>a</sup> Otra pelo cardino, de alzada próximamente seis cuartas, de ocho á nueve años, recién esquilada.

3.<sup>a</sup> Otra pelo cardino, de alzada unas cinco cuartas, recién esquilada, con una inscripción á la trasera que dice: Redención, Paz y Progreso, de edad de cinco á seis años.

4.<sup>a</sup> Otra pelo cardino, un poco rabicorta, de cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, manibiesa de la mano izquierda y herrada de sus extremidades.

5.<sup>a</sup> Un pollino pelo cardino, de seis cuartas de alzada, herrado de las manos, bastante vivo de sangre y capón.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por si hubiera alguna persona que se creyera dueño de expresadas caballerías, se presente en este Juzgado municipal en término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción en el periódico oficial, pues transcurridos que sean se procederá á la venta de la pollina primera, que está reseñada con el número primero y se halla depositada en casa de D. Jesús Ferreras Martín, por ignorarse su procedencia, lo mismo que de los demás objetos reseñados en el cuerpo del presente anuncio y fueron hallados en la casa habitada por los quinquilleros en este pueblo, y no se anunciará la venta de las pollinas ni del pollino, en el caso que no se presenten sus verdaderos dueños en reclamación de las mismas, quedando como dueños de ellas las personas en quien fueron estas depositadas por este Juzgado, por haberlas comprado y cambiado á referidos quinquilleros, y no haberles provisto éstos de las respectivas guías, motivo que dió lugar á la Guardia civil á la retención y depósito de citadas pollinas y pollino.

Así lo acuerda y manda el Sr. Juez municipal en Villaveza del Agua á once de Abril de mil novecientos once.—Daniel de Prado.—P. S. M., El Secretario habilitado, Francisco Ruiz Atienza.

R—951

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## Administración de Consumos de Zamora

## EDICTO

Terminado el proyecto de reparto formado por esta Administración conforme á lo dispuesto en el artículo 63 del vigente Reglamento del Impuesto, se hace público por medio de este edicto, á fin de que los contribuyentes interesados de la Zona Extrarradio, de esta capital, puedan examinarlo durante el plazo reglamentario de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que sea inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los locales que ocupan las Oficinas del Arriendo, sita en la calle Fray Diego de Deza, núm. 5, bajo, donde queda expuesto.

Zamora 19 de Abril de 1911.—El Administrador, B. Borrero.